

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-jun.-23. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 405 del 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1288
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yohn Janes Marín Loaiza
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00387-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a desatar el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 405 del 21 de febrero de 2023, mediante el cual modificó la liquidación del crédito que fuere presentada por la parte demandada y objetada por el Banco demandante.

ANTECEDENTES

El Juzgado, a través del auto N° 405 del 21 de febrero de 2023, notificado en estados electrónicos del 22 de febrero siguiente, al resolver la objeción formulada por la parte demandante a la liquidación del crédito que fuere presentada por el demandado, dispuso, entre otras determinaciones, modificar la liquidación para que quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$20.298.900,00
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	19-feb-22	21-feb-23	\$5.434.010,00
Costas			\$0,00
Total:		Solo intereses:	\$5.434.010,00
Gran total:		Cap. + Int. + Costas	\$25.732.910,00

En esa providencia se consideró que los abonos realizados por el ejecutado debieron ser imputados inicialmente a las costas y después a los intereses corrientes, moratorios y por último al capital, liquidando los intereses moratorios hasta la fecha en que se efectuó la subrogación legal del Fondo Nacional del Garantías; y que el saldo de capital para la determinación de intereses se realizó a partir del 19 de febrero de 2022, aplicando los abonos en las fechas respectivas; primero se aplicaron los dineros recaudados por abonos registrados por las partes (\$14.000.000), a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el despacho por valor de \$5.963.344,00., valor que se canceló en su totalidad, habiendo quedado un excedente de \$8.036.656,00.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 27 de febrero de 2023, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de la referencia, pidiendo que se revoque o se modifique, para que se apliquen los abonos en efectivo realizados por el demandado, en primer lugar a los intereses, después a capital, y finalmente a las costas y agencias en derecho, considerando que las costas y agencias en derecho son los últimos pagos que se deben realizar, que el despacho no tuvo en cuenta los abonos en efectivo hechos por el demandado, los cuales reposan en el plenario en el "archivo 19 Solicitudliquidacioncredito.pdf."; el recurrente aportó una relación de los abonos, con fechas y su respectivo valor, señalando que los valores resaltados con el color azul no se descontaron en la liquidación proferida por el Despacho:

Abonos diciembre 2021	Título judicial	02/12/2021	\$ 4.891.846,75
	Efectivo	04/12/2021	\$ 14.000.000,00
	Efectivo	04/12/2021	\$ 3.350.000,00
	Título judicial	06/12/2021	\$ 1.225.129,00
	Título judicial	22/12/2021	\$ 2.895.613,69
			\$ 26.362.589,44
Abonos febrero 2022	Efectivo	08/02/2022	\$ 5.000.000,00
	Fondo Nacional de Garantías	18/02/2022	\$ 31.462.726,00
Abonos marzo 2022	Efectivo	09/03/2022	\$ 4.000.000,00
	Título judicial	17/03/2022	\$ 711.155,00
Abonos abril 2022	Efectivo	22/04/2022	\$ 413.000,00
			\$ 41.586.881,00

Explica que al realizar nuevamente la liquidación del crédito con estos abonos y en las fechas que se efectuaron, el valor adeudado a la fecha tiende a variar, esto es, en la suma de \$12.763.000, los cuales no se abonaron a la obligación, pero que si fueron recibidos por la entidad demandante.

Con el recurso, anexó liquidación del crédito en la que se detallan los abonos en su respectiva fecha, dando como resultado final: intereses moratorios por "\$874.666,674", capital por la suma \$2.787.742,74; costas y agencias por \$5.963.344, para un total de \$ 9.625.753,411.

TRÁMITE PROCESAL

Presentado el recurso en tiempo, su traslado a la parte demandante se surtió directamente por el demandado a través de mensaje de datos del 27 de febrero de este año, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, cuyo término de 03 días empezó a correr desde 28 de febrero siguiente hasta el 06 de marzo del año en curso, fecha en la que la parte demandante recorrió el traslado del mismo por mensaje de datos, ocupándose de relacionar los abonos realizados directamente por el demandado, señalando que los depósitos judiciales que fueron relacionados como pago, a esa fecha el banco no había efectuado el cobro de dichos títulos, pero que sin embargo los mismos ya se encuentran imputados a la liquidación, descontándose a los intereses moratorios.

07601017000519225 la suma de \$14.000.000 el día 07/12/2021
07601017000519225 la suma de \$4.000.000 el día 13/04/2022
07601017000519225 la suma de \$5.000.000 el día 05/02/2022
obligación que contine solo intereses 7601017000519241 la suma de 3.350.000 06/12/2021 - relacionada en el informe
obligación que contine solo intereses 7601017000519241 la suma de \$413.000 22/04/2022 - relacionada en el informe

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: ¿Se debe acceder a la solicitud de que se revoque o modifique el auto N° 405 del 21 de febrero de 2023 para que se apliquen los abonos en efectivo realizados por el demandado, atendiendo en primer lugar a los intereses, después a capital, y finalmente a las costas y agencias en derecho?

A los anteriores interrogantes se deberá responder de acuerdo con lo que se expone a continuación:

Con el proceso ejecutivo se busca obtener de forma coercitiva el pago de las obligaciones reclamadas por el acreedor, pero no de forma omnímoda, sino buscando la protección del patrimonio del deudor, como prenda general de los acreedores, y de allí se desprende también la protección de los derechos de crédito del deudor, al darle prevalencia al derecho sustancial más que al procesal, pues, si bien es cierto el deber del deudor es oponerse a la liquidación presentada, si denotaba que no reflejaba su valor real, el despacho no puede pasar por alto que la liquidación del crédito se debe ajustar a la normatividad vigente, lo que conlleva a la necesidad de realizar una interpretación sistemática de las normas al momento de su elaboración.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 200 señaló:

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo”.

El recurrente pretende que se revoque o modifique el auto N° 405 del 21 de febrero de 2023 para que se apliquen los abonos en efectivo realizados por el demandado, atendiendo en primer lugar a los intereses, después a capital, y finalmente a las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los abonos que realizó en efectivo ante el Banco el 04 de diciembre de 2021 por \$14.000.000 y \$3.350.000; el 08 de febrero de 2022 por \$5.000.000; 09 de marzo de 2022 por \$4.000.000; y, el 22 de abril de 2022 por \$413.000.

Para resolver su solicitud, en lo que respecta al orden en que deben imputarse los abonos a la obligación objeto del presente cobro coercitivo, el recurrente no exterioriza ningún fundamento legal, doctrinal o jurisprudencial en que fundamente su dicho; contrario sensu, por el despacho si se tiene el sustento legal del porqué se cubren primero las costas, agencias en derecho y gastos, por lo cual, es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil que estipulan la **prelación de créditos**, cánones que como se reitera, deben ser integrados al momento de realizarse la liquidación del crédito, atendiendo a que los mismos hacen referencia al orden en que deben ser canceladas las obligaciones, dándole prioridad al pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso a favor del acreedor.

Por lo cual, para el Juzgado es claro que, los abonos realizados por el ejecutado deben ser imputados inicialmente a las costas y después a los intereses corrientes, moratorios y por último al

capital; en el caso deben liquidarse los intereses moratorios hasta la fecha en que se efectuó la subrogación legal del Fondo Nacional de Garantías, la que ocurrió el 18 de febrero de 2022; y el saldo de capital para la determinación de intereses se realiza a partir del 19 de febrero siguiente, tal y como se hizo en el auto que se censura.

Ahora, como el censor se duele de que el Juzgado no tuvo en cuenta los abonos que realizó en efectivo ante el Banco el 04 de diciembre de 2021 por \$14.000.000 y \$3.350.000; el 08 de febrero de 2022 por \$5.000.000; 09 de marzo de 2022 por \$4.000.000; y, el 22 de abril de 2022 por \$413.000, es importante precisar que el abono por la suma de \$14.000.000 si fue aplicado, pero inicialmente a las **costas y agencias en derecho**¹ liquidadas y aprobadas por el despacho por valor de **\$5.963.344,00.**, valor que se cancela en su totalidad, y queda un excedente de \$8.036.656,00, bajo la aplicación del artículos 2495 y siguientes ejusdem, cuyo saldo aludido se aplicó en efecto al 04 de diciembre de 2021, que fue la fecha en que dicho pagó fue hecho por el demandado.

Como los pagos por las otras sumas de \$3.350.000, \$5.000.000, \$4.000.000 y \$413.000 que fueron reportados y discriminados en la liquidación del crédito que fuere presentada el 03 de mayo de 2022 por el demandado, cuyo traslado ocurrió el 09 de junio siguiente, en dicha liquidación se señaló que las mismas debían descontarse, habiendo anexado los correspondientes recibos de pago, este Juzgado se percata que los mismos no fueron tenidos en cuenta en su momento, motivo por el cual, repondrá el auto impugnado, para en su lugar, modificar la liquidación del crédito, pero esta vez imputando los abonos que se realizaron como pagos ante la entidad bancaria ejecutante, resaltando que cuando esta última presentó objeción a la liquidación del crédito aludida, ni desconoció ni controvertió el pago de dichas sumas, pues axialmente se concentró en reparar que la liquidación aportada por el ejecutado tenía aplicados los títulos judiciales que a la fecha el despacho no había ordenado su pago.

Entonces, como en lo concerniente a la imputación de los abonos realizados por concepto de los dineros retenidos en las cuentas de depósitos judiciales a junio de 2022 que ascienden a la suma de \$ 25.466.001,01 no se formuló reparo alguno por el recurrente, tal imputación quedará incólume, por lo que el Juzgado centrará su atención en la imputación de los pagos realizados el 04 de diciembre de 2021 por \$3.350.000; el 08 de febrero de 2022 por \$5.000.000; 09 de marzo de 2022 por \$4.000.000; y, el 22 de abril de 2022 por \$413.000, en las fechas respectivas mes a mes, es decir, en la fecha de su pago efectivo ante el Banco ejecutante, conforme se aprecia de los recibos de pago que en tal sentido obran en el plenario, inicialmente cubriendo el valor de intereses², y el excedente se aplica a capital.

CONCEPTOS	VALORES	CAPITAL	INTERESES DE MORA	INTERESES CORRIENTES
CAPITAL	\$ 73.097.815	\$73.097.815		\$8.327.813
FECHA INICIAL	15-oct-21			
FECHA FINAL	18-feb-22			
TASA PACTADA	5,00			
TOTAL MORA	\$ 3.209.609			
ABONOS A INTERESES	\$ 4.192.248			
ABONOS A CAPITAL	\$ 36.865.611			
TOTAL ABONOS	\$ 41.057.859			

¹ Art. 2495 numeral 1° del C.C.

² Art. 1653, y 2509 del C.C.

SALDO CAPITAL	\$ 36.232.204			
SALDO INTERESES	-\$ 982.639		-\$ 982.639	
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 35.249.565			
	\$ 35.249.565			\$8.327.813
SALDO: K + INT MORA + INT CORRIENTE	\$43.577.378			
SUBROGACIÓN PARCIAL FNG garantía N°	18/02/2022	\$31.462.726		
NUEVO CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN DEL FNG:	\$12.114.652			
CAPITAL	\$12.114.652	\$12.114.652		
FECHA INICIAL	19-feb-22			
FECHA FINAL	21-feb-23			
TASA PACTADA	5,00			
TOTAL MORA	\$ 2.247.405			
ABONOS A INTERESES	\$ 542.737			
ABONOS A CAPITAL	\$ 4.665.268			
TOTAL ABONOS	\$ 5.208.006			
SALDO CAPITAL	\$ 7.449.384			
SALDO INTERESES	\$ 1.704.668		\$1.704.668	
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 9.154.051			

Conforme lo expuesto, el despacho procedió a realizar nuevamente la liquidación del crédito con ayuda del formato Excel CalcuSoft, para lo cual se aporta la hoja de cálculo donde se discriminan los valores indicados en precedencia mes a mes, con la determinación de las tasas de interés, con la imputación de las sumas de dinero pagadas por el demandado ante el Banco ejecutante como abono de la obligación en las fechas anotadas en los respectivos recibos de pago y en las que se dejaron a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del despacho (las cuales quedaron incólumes), y que harán parte integrante de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado procede a reponer parcialmente el auto censurado, para en su lugar, modificar parcialmente la liquidación del crédito, bajo el entendido de que se agregarán varios de los abonos señalados por el demandado de la manera como quedó expuesto con antelación, como lo establece el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, realizada como en derecho corresponde.

No obstante, la prosperidad parcial del recurso de reposición, el Juzgado debe pronunciarse frente a la procedencia y concesión del recurso de apelación que fuere interpuesto subsidiariamente en término por el ejecutado.

Como quiera que, el Juzgado no accedió a modificar el orden en que se imputaron los abonos a las costas, intereses y capital, al tenor de lo establecido en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, del numeral 2° del artículo 322, y del numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, dicho recurso de alzada es procedente, por lo que se concederá el mismo en el efecto **diferido**, tal como lo señala el artículo 323 y el numeral 3° del artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto N° 405 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente la liquidación del crédito realizada por el despacho en auto N° 405 del 21 de febrero de 2023, en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **YOHN JANES MARÍN LOAIZA**, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$ 7.449.384
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	19-feb-22	21-feb-23	\$ 1.704.668
Costas			\$0,00
Total:		Solo intereses:	\$ 1.704.668
Gran total:		Cap. + Int. - abonos	\$ 9.154.051

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **DIFERIDO** (núm. 3° del artículo 446 del C.G.P.) presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto N° 405 del 21 de febrero de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La sustentación del recurso debe atender a los parámetros del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., so pena de que se declare desierto.

TERCERO: SURTIR EL TRASLADO POR SECRETARÍA, tal como lo indica el artículo 326 en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 del C. G. del P., del escrito de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente digital a la Oficina de Reparto de la ciudad, una vez vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, para que sea asignado este asunto entre los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384c97aeb4fc8dd253953b842b3ecac06103e2cb3e574e02c10bb782785a822c**

Documento generado en 08/06/2023 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>